

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DEROGACIÓN TÁCITA

RESUMEN: El siguiente informe investigativo contiene información relacionada con la derogación tácita, su definición, fundamento y tipos. De esta forma se hace un breve análisis de dicha figura de acuerdo a lo establecido doctrinalmente, así como también se incluyen algunas citas jurisprudenciales y normativas, relacionadas con la derogación.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto y Fundamento de Derogación.....	2
b. Tipos de Derogación.....	3
i. Derogación Expresa.....	3
ii. Derogación Tácita.....	3
a. Constitución Política.....	5
a. Código Civil.....	5
3. Jurisprudencia.....	5
a. Concepto de Antinomia Normativa.....	5
b. Vigencia Simultánea de Leyes Complementarias.....	6
c. Supuestos de la Derogación Tácita.....	7
d. Análisis de los Tipos de Derogación.....	8
FUENTES CITADAS:.....	9

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto y Fundamento de Derogación

"Al contrario de lo que ocurre con otros textos constitucionales, la CE no contiene más que referencias episódicas a la derogación (así, p. ej., arts. 81.2; 84; 86.2; 96.1). La forma básica al respecto continúa hallándose en el Título Preliminar del Cc, cuyo art. 2.2, inciso primero, reproduce la fórmula tradicional de nuestro Derecho: "las leyes sólo se derogan por otras posteriores". La derogación, por tanto, es la acción y efecto de la cesación de la vigencia de una norma producida por la aprobación y entrada en vigor de una norma posterior que elimina, en todo o en parte, su contenido, o lo modifica sustituyéndolo por otro diverso.

El que una norma posterior posea fuerza jurídica para eliminar o modificar (con los límites que más adelante veremos) otra anterior es un postulado tan aparentemente natural y lógico, que no parece requerir justificación alguna. Jurídicamente, sin embargo, la cuestión no es tan simple: aunque sea una paradoja, podría decirse que, estando definida con carácter general la regla *lex posterior derogat priori* en una ley ordinaria, cual es el Cc, otra ley posterior podría derogarla para sí misma, estableciendo su inmodificabilidad futura o el sometimiento de su modificación o derogación a determinados requisitos.

Dejando a un lado las motivaciones concretas que inspiraron en su día estas tesis (crítica a la concepción voluntarista de la ley, en MERKL; búsqueda de límites inmanentes a la ley en un régimen de Constitución flexible, en ESPOSITO) y sus fallos lógicos evidentes (el que una norma posterior no pueda modificar la anterior es un postulado tan indemostrable como el contrario; es contradictorio afirmar que una ley puede modificar el art. 2.2 Cc, estableciendo su inmodificabilidad, porque tal afirmación parte del presupuesto que justamente se niega, esto es, que una ley posterior puede modificar la anterior, el Cc), la argumentación sólo puede basarse válidamente en otra norma de rango superior, norma ésta que puede ser expresa, y de nivel constitucional, o bien constituir un principio estructural implícito del sistema normativo; un principio éste que puede darse por existente en la totalidad de los régimen políticos contemporáneos, inspirados en la idea del Progreso y de la regla democrática."¹

b. Tipos de Derogación

"El art. 2.0, 2 Cc continúa diciendo, tras el inicio anteriormente transcrito, que dos formas clásicas de producción del efecto derogatorio, conocidas con los nombres de derogación expresa y tácita."²

i. Derogación Expresa

"1) Por derogación expresa se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta e inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata, como fácilmente puede apreciarse, de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por qué basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no, pero en todo caso la derogación se produce (puede ocurrir, de hecho, aunque no sea frecuente, que una norma derogue expresamente otra anterior que se refiere a una materia distinta de aquélla sobre la que versa la norma derogante: ninguna objeción formal cabe oponer a ello, aun cuando no sea una buena técnica legislativa): por ello dice categóricamente el Cc que la derogación "tendrá el alcance que expresamente se disponga", sea cual fuere.

Por las razones expuestas, no cabe calificar de derogaciones expresas, sino tácitas, las fórmulas que rezan, en estos u otros términos, "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley", o "queda derogada la Ley X en cuanto se oponga a la presente". Se trata, en ambos casos, de fórmulas de estilo, jurídicamente super-fluas, por cuando el efecto derogatorio se produce en virtud del dato objetivo de la incompatibilidad de contenido entre ambas normas, con independencia de que así se recuerde expresamente."³

ii. Derogación Tácita

"2) Por derogación tácita se entiende, en segundo lugar, la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma; puede hablarse también, en este caso, de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario que la expresa, requiere para su constatación y puesta

en práctica de una operación interpretativa ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. Una operación ésta que puede llegar a revestir una gran complejidad, si se tiene en cuenta que el efecto derogatorio producido por una nueva norma no es puramente bilateral, sino multidireccional: la nueva norma se inserta en el sistema normativo, de tal manera que no sólo deroga los preceptos incompatibles de la norma a la que viene a sustituir formalmente (derogación tácita directa), sino a cualesquiera otros de cualesquiera otras normas con las que se de la misma relación de incompatibilidad (derogación refleja o por vaciamiento: p. ej., una norma que suprime un determinado órgano consultivo, sin atribuir sus competencias a ningún otro, deroga también la necesidad del informe del mismo en todas aquellas otras normas que lo prevean).

La derogación tácita se produce en toda hipótesis de incompatibilidad de contenidos ("se extenderá siempre", dice el Código). Cabe perfectamente, pues, una derogación simultáneamente expresa y tácita, del tipo reseñado líneas arriba: se derogan expresamente determinadas normas y, simultáneamente, "cuantas se opongan a la presente Ley". Por lo mismo que este último inciso es, como vimos, jurídicamente irrelevante, su omisión, unida a la inclusión de una derogación expresa parcial, no excluye la derogación tácita: la nueva norma derogará las que expresamente menciona y también cuantas otras resulten incompatibles con su contenido."⁴

2. Normativa

a. Constitución Política⁵

ARTÍCULO 129.-

Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni

práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

(Así reformado el párrafo anterior por el inciso d) del artículo 1º de la Ley Nº 8281 de 28 de mayo del 2002)

a. Código Civil⁶

Artículo 8.-

Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Jurisprudencia

a. Concepto de Antinomia Normativa

"C-. VIGENCIA Y EFICACIA DEL ARTICULO 4º Del criterio remitido por el Banco Central pareciera desprenderse que existen dudas en el seno del Ente Emisor respecto de la vigencia del referido artículo 4º. En ese sentido, notamos que se habla de una "autorización legal inexistente" y se menciona el contexto en el cual se emite la Ley. Concretamente, que al momento de emisión de la Ley de Fomento Bananero, la Ley Orgánica del Banco Central le permitía al Ente Emisor ser banco de segundo piso. Es de advertir, sin embargo, que el oficio de mérito no contiene ningún análisis jurídico que permita concluir fundadamente que se ha producido una derogación tácita de la norma o bien, que aún cuando el artículo 4º mantenga su vigencia, resulte ineficaz y, por ende, no pueda ser aplicado. Es criterio de la Procuraduría que no existe elemento alguno que permita concluir que se esté en presencia de una antinomia normativa que impida la vigencia del referido numeral. Cabe recordar que una situación de antinomia normativa se presenta cuando existe incompatibilidad, con respecto de un mismo supuesto de hecho, de los contenidos de dos normas jurídicas. Entonces, podría estarse ante una derogación implícita si hubiese una norma jurídica en sentido contrario a lo que preceptúa el artículo 4º de la Ley de Fomento Bananero, de forma tal que de su

existencia pudiese deducirse una norma derogatoria. Aspecto que no se evidencia en el presente caso.”⁷

b. Vigencia Simultánea de Leyes Complementarias

“VI).- La existencia de ese régimen especial no significa, sin embargo, que la normativa general sobre el comercio de bienes y mercancías, y sobre todo los derechos de los consumidores y los correlativos deberes de todo comerciante, pierdan valor frente a las armerías, pues sobre estas últimas lo que pesa es una regulación mucho mayor, dada la naturaleza y peligrosidad de las armas y del interés público involucrado en su control, por parte de los poderes públicos.- Se trata de disposiciones complementarias, y por allí, no es dable alegar que como la Ley de Armas y Explosivos es específica o posterior, se impone a la número 7472 -de Protección de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor-, que contrario a lo que se afirma, no ha sido derogada en forma expresa ni tácita por aquélla, que tampoco tiene la virtud de desconocer los derechos u obligaciones que esta última contiene.- En ese sentido, este órgano concuerda con lo expresado por la Comisión Nacional del Consumidor, en su resolución número 231-02 aquí cuestionada, cuando señaló que:

“... la Ley 7530 no ha derogado lo referente a las obligaciones del comerciante en la venta de armas y municiones que establece la ley 7472. En primera instancia vale hacer la acotación de que a falta de derogatoria expresa, la tácita opera en lo que se oponga y el derecho de información previsto en la Ley N°7472 no lo hace, toda vez que es un derecho tendiente a proteger de manera efectiva los legítimos intereses y derechos del consumidor, con abstracción de los conocimientos que se presume tiene cualquier interesado en adquirir un bien determinado, como lo son las municiones o balas de interés aquí. Ni la ley 7530 ni su reglamento (Decreto Ejecutivo N°25120 del 07 de abril de 1996) tutelan el derecho de información que recoge la Ley N°7472, ya que ambas normativas tienen un fin distinto, concretamente el control de armas y explosivos. Así las cosas, es importante resaltar que el 'Principio de supremacía de la ley especial sobre la general' que cita el recurrente, si bien es válido, no resulta de aplicación en la especie, en razón de que la ley N°7472, no es general como la entiende el recurrente sino específico y de orden público al igual que la 7530 y ésta, no obstante ser más reciente que la primera, no comporta una derogatoria tácita del derecho a la información tutelado por la de mayor antigüedad...”⁸

c. Supuestos de la Derogación Tácita

"A.-El párrafo 2 antes transcrito, se encuentra tácitamente derogado por el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, que es una norma posterior y que contempla el mismo supuesto: impugnación del acto absolutamente nulo. Dicho numeral expresa: "Caducará en cuatro años la potestad del administrado para impugnar el acto absolutamente nulo en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que se apliquen al respecto los plazos normales de caducidad" (la negrilla no es del original). Siendo así, en tratándose de actos absolutamente nulos, aún cuando estén consentidos en vía administrativa, por no haber sido recurridos, el administrado cuenta ahora con un término de cuatro años para su impugnación, lo que hace que esté abrogado tácitamente el plazo "abierto" que contempla el 21.2 de la Ley Reguladora citada (artículos 129 de la Constitución Política y 8 del Código Civil). Las condiciones para que se produzca una derogatoria tácita, se presentan en este supuesto: a.- que la normativa posterior regule la misma materia de la anterior y del análisis comparativo entre las dos, se evidencie una contradicción o antinomia, que las haga incompatibles en su aplicación, y b.- que la norma posterior no indique expresamente la terminación de la vigencia de la anterior que le es disconforme, por lo que así debe interpretarse. Por otra parte, existe jurisprudencia reiterada en el sentido de que el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública no es aplicable a los procesos especiales, como el presente, y por ejemplo, nos permitimos transcribir lo dicho por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:"⁹

d. Análisis de los Tipos de Derogación

"Esta Sala, en el voto número 15 de las 14 horas 30 minutos del 13 de abril de 1994, al analizar la supuesta derogación tácita del artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, operada por la norma trascrita, en un asunto muy similar al presente, pues se trataba de un proceso ordinario en el cual se pretendía el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de un accidente automovilístico, en donde, en sede penal, el conductor fue sobreseído, concluye que, lejos de una derogatoria, lo existente, más bien, es una relación de complementariedad. En relación y, en lo conducente, señaló: " V.- Otro agravio que alude el recurrente es que el fallo tiene como base el artículo 1048 del Código Civil, lo que en opinión del gestionante constituye una flagrante violación de las disposiciones contenidas en la Ley de tránsito por haber sido tácitamente derogado ese artículo por la mencionada Ley de Tránsito. Ante el agravio indicado es necesario resaltar que el artículo 38 de la Ley de Tránsito número 5930 del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

13 de setiembre de 1976, establece responsabilidad para el dueño del vehículo, que consiste en ser obligado solidario al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se impusieren al responsable de haberlos ocasionado. Esta solidaridad, que tiene su origen en la Ley, deberá ser declarada en sentencia. Hay que señalar, además, que la jurisdicción civil no está subordinada a la penal en el caso de hechos culposos, y quienes hayan fungido como imputados en éstos, quedan con la responsabilidad civil, independientemente de que hayan sido o no sobreseídos por el ilícito penal. Ahora bien, en caso de obligados a la reparación de daños y perjuicios, como lo es la situación de estudio, la acción que emprendan los perjudicados en la vía ordinaria encuentra amplio y suficiente respaldo legal, no sólo en el artículo 38 de la Ley de Tránsito ya aludido, sino, también, en las disposiciones del artículo 1048 del Código Civil. Lo cierto del caso es que estas normas, en ningún momento se contradicen, ni se derogan entre sí, como alega el recurrente, ya que como lo ha expuesto esta Sala "...la derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual se hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro derecho positivo en el artículo 8 del Código Civil en relación con el artículo 129 de la Constitución Política. De acuerdo a esas disposiciones, la derogatoria puede ser expresa o tácita. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, sobre la misma materia, produciéndose así contradicción. La derogatoria opera cuando se dicta un acto legislativo proveniente del mismo órgano que sancionó la primera ley o de otro de jerarquía superior, como la Asamblea Constituyente. Lo determinante es que el acto derogatorio, tácito o expreso, emane del mismo órgano que emitió la norma anterior, y que la derogante sea dictada dentro del límite de las facultades dadas por el ordenamiento a dicho órgano emisor" (Sentencia número 138 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 1992). Del análisis del texto precedente se concluye, que la derogatoria alegada no es de aplicabilidad, a las normas aquí contrapuestas y calificadas, la una como especial y la otra como general. Es cierto que en la responsabilidad por el accidente de tránsito investigado, se aplica el artículo 38 de la Ley de Tránsito ya indicado, pero complementariamente le es aplicable, también, la normativa específica del Código Civil, contenida expresamente, en el artículo 1048 del citado Código. El artículo 38 de la Ley de Tránsito establece una responsabilidad civil, pero en forma, todavía más específica la contiene, también, la norma aducida del Código Civil. Además, por no existir incompatibilidad entre ambas, una no deroga a la otra, ni existe contradicción entre ellas, ya que básicamente lo que se da es una mutua complementación.". Siguiendo este mismo criterio, en el voto número 376 de las 14

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

horas 45 minutos del 9 de julio de 1999, dictado en otro asunto semejante al sub-júdice, por las razones indicadas en el anterior, después de citar dicho precedente, en lo que interesa, señaló: "De lo transcrito se concluye lo siguiente. Si se establece demanda civil, a efecto de declararse la responsabilidad extracontractual del dueño del vehículo, por cuanto en la sede penal no se responsabilizó al conductor, sea porque se dictó a su favor un sobreseimiento o se le absolvió y no hubo pronunciamiento expreso sobre esa responsabilidad, ésta puede ser declarada con base en la normativa civil, sin que ello implique transgresión a la Ley de Tránsito."¹⁰

FUENTES CITADAS:

- 1 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, FACULTAD DE DERECHO. Curso de Derecho Público: Lecturas Complementarias. San José, 1995. pp. 72.
- 2 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, FACULTAD DE DERECHO. Curso de Derecho Público: Lecturas Complementarias. San José, 1995. pp. 72.
- 3 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, FACULTAD DE DERECHO. Curso de Derecho Público: Lecturas Complementarias. San José, 1995. pp. 72.
- 4 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, FACULTAD DE DERECHO. Curso de Derecho Público: Lecturas Complementarias. San José, 1995. pp. 73.
- 5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 7 de noviembre de 1949.
- 6 Ley Número 30. Costa Rica 19 de abril de 1886.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución No. 260-F-05, de las quince horas con treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil cinco.
- 8 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 481-2004, de las diez horas del veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro.
- 9 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 104-2005, de las quince horas con cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil cinco.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 654-2004, de las once horas con cincuenta minutos del cinco de agosto de dos mil cuatro.